

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIV — ENERO - MARZO DE 1966 — Nº 135

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

**MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI**

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

ANGEL GOMEZ ALMAZAN

CON ANSELMO CHAVEZ SAEZ

COMODATO PRECARIO

Recurso de queja (*)

RESOLUCIONES JUDICIALES — FALLOS JUDICIALES — EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES — CUMPLIMIENTO DEL FALLO — TERCEROS — OPOSICION — OPOSICION AL CUMPLIMIENTO DEL FALLO — PLAZO PARA LA OPOSICION — EXCEPCION DE NO EMPECER LA SENTENCIA — INCIDENTE — PETICION DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA — DEMANDANTE — DEMANDADO — PARTES EN EL JUICIO — RECURSOS LEGALES — RECURSO DE QUEJA.

DOCTRINA.— Al reglamentar la ejecución de las resoluciones judiciales, el legislador establece, en el inciso segundo del artículo 234 del Código de Procedimiento Civil, que el tercero en contra de quien se pida el cumplimiento del fallo podrá deducir, además, la excepción de no empecerle la sentencia y deberá formular su oposición dentro del plazo de diez días.

La disposición legal antes

mencionada escapa, sin duda, al formalismo de suponer, que para que proceda la petición de no empecerle un fallo, formulada por un tercero, sea menester que el cumplimiento de dicho fallo se haya pedido de manera expresa en contra de ese tercero.

En efecto, es indudable que, al ordenarse el cumplimiento de los fallos, pueden producirse situaciones de hecho que

(*) Recurso de queja deducido por doña Blanca Estela Sáez Roa en contra del Juez del departamento de Coronel.

den margen a que se lesionen derechos de personas que están ajenas al pleito de que se trata, y es lógico que esas dificultades tienen que resolverse en un incidente tramitado acorde con lo que previene el mencionado inciso segundo del artículo 234 del Código de Enjuiciamiento ya citado.

En consecuencia, procede acoger el recurso de queja deducido por una persona que, teniendo la calidad de tercero en un juicio de comodato precario, dedujo ante el juez de la causa la excepción de no empecerle el fallo dictado en la misma causa y que podría significar el privarle de un predio que le pertenece, si el juez se negó a darle tramitación a esa excepción, basado en que el cumplimiento del fallo no se ha pedido en contra de dicho tercero.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, diez de Agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que doña Blanca Estela Sáez Roa ha deducido recurso de queja en contra del juez del departamento de Coronel, don

N. N. N. en razón de que, no obstante no empecerle el fallo dictado en el juicio de Comodato Precario seguido por don Angel Gómez Almazán con Anselmo Chávez Sáez, se pretende privarla a ella y sus hermanos doña Nogaria y don Angel Custodio Sáez Roa, de un predio que les pertenece y que se denomina "El Rincón".

2º) Que ante este hecho dedujo la excepción de no empecerle el fallo que indica, pero el juez de la causa dictó la siguiente providencia: "A lo principal, no habiéndose pedido el cumplimiento del fallo contra el solicitante, no ha lugar";

3º) Que informando el juez recurrido a fs. 16 dice que efectivamente negó lugar a darle tramitación a la excepción aludida, porque el cumplimiento del fallo no se ha pedido en contra del tercero que ahora recurre de queja y quien no hizo valer sus derechos en el curso del juicio;

4º) Que al reglamentar la ejecución de las resoluciones el legislador establece en el inciso 2º del artículo 234 del Código de Procedimiento Civil que "el tercero en contra de quien se pida el cumplimiento del fa-

COMODATO PRECARIO

179

llo podrá deducir, además, la excepción de no empecerle la sentencia y deberá formular su oposición dentro del plazo de diez días”.

Esta disposición legal escapa, sin duda, al formalismo que le supone el juez de la causa al estimar que de manera expresa debe pedirse el cumplimiento del fallo en contra de un tercero determinado. Es indudable que, al ordenarse el cumplimiento de los fallos, se pueden producir situaciones de hecho que pueden dar margen a que se lesionen derechos de personas que están ajenas al pleito de que se trata. Esas dificultades tienen que resolverse en un incidente tramitado acorde con lo que previene el inciso 2º del artículo 234 del Código de Enjuiciamiento ya citado.

En el caso de autos, se ordenó la entrega de un predio cuyos deslindes y medidas se indicaron; y la parte quejosa alega que dentro de esos límites está comprendido el predio que le pertenece en comunidad con dos hermanos. Este asunto debe tramitarlo el juez, porque tiene perfecta cabida en la disposición recién mencionada, ya

que la parte recurrente dice que el cumplimiento ordenado le afecta en la forma ya señalada, a pesar de no empecerle el fallo, pues él no ha sido considerado en el pleito.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo que previenen los artículos 536-548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se acoge la queja deducida por doña Blanca Estela Sáez Roa a fojas 8, y, en consecuencia, dejándose sin efecto la resolución recaída en la petición principal contenida en el escrito de fojas 104, por la que la recurrente deduce excepción de no empecerle el fallo, se ordena que el juez debe dar tramitación a esa excepción.

Devuélvase a la recurrente la suma consignada.

Redacción del Ministro don José Cánovas Robles.

José Cánovas R. — Pedro Parra N. — Héctor Roncagliolo D.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don José Cánovas Robles, don Pedro Parra Nova y don Héctor Roncagliolo Dosque. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.